



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION: 3087
FECHA: 30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

El Director de General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima contra varias personas jurídicas y establecimientos de comercio, entre ellos contra **PLAYA PIKUA S.A.S.**, identificada con Nit. 901121164-7, con domicilio principal en el Kilómetro 39 carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de Mendihuaca, representada legalmente por **MARTHA LUCIA MARTINEZ PELAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.089.500, propietaria del establecimiento de comercio **PLAYA PIKUA ECOLODGE**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca. (Exp. 5237 Folios 1 y ss)

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, donde se advertía de la posible construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que dentro del actuar oportuno de esta Autoridad Ambiental se realizó visita el día 25 de enero de 2019, de la cual se deriva un Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019 (Folio 113), el cual sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en donde su parte resolutive ordenó imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar. (Folio 121)

Que el día 12 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a través de Auto N° 1259 inició proceso sancionatorio ambiental contra **PLAYA PIKUA S.A.S.**, identificada con Nit. 901121164-7, por no contar el permiso emitido por parte de esta autoridad ambiental para la ocupación de cauce de la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

30 87

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLOGDE"

Madrevieja del Rio Guachaca (Folio 130), notificado de manera personal el día 20 de enero de 2020. (Folio 142)

Que el día (03) de febrero de 2020, mediante Radicado N° 0957, la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ PELAEZ**, en su calidad de representante legal de la compañía **PLAYA PIKUA S.A.S.**, identificada con Nit. 901121164-7, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional solicitud de terminación anticipada de proceso sancionatorio, donde se argumentó lo siguiente:

"La sociedad que represento, fue constituida en octubre del 2017, y actualmente posee un establecimiento de comercio denominado Playa Pikua Ecolodge, establecimiento identificado con matricula mercantil número 174370 y con Registro Nacional de Turismo RNT N° 42319, dedicado a los servicios de turismo en finca turísticas ecológicas, en donde la esencia de nuestro servicio se fundamenta en un ecoturismo responsable, sostenible, amigable con el medio ambiente y respetuoso de la naturaleza, para lo cual utilizamos diferentes métodos como luz solar, planta de tratamiento de aguas, construcciones en madera, entre otros. Por lo anterior, somos una empresa consiente del cuidado del entorno natural en el que nos encontramos y que a su vez cuidamos.

El pasado 21 de enero de 2020, fuimos notificados mediante Auto N° 1259 del 12 de julio de 2019, de la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, debido a la construcción inapropiada y por demás abusiva de una vía que afecta de manera grave a la madre vieja, humedal aledaño al inmueble donde desarrollamos nuestra actividad económica y que conocemos su importancia para el equilibrio del ecosistema donde nos encontramos.

Tuvimos conocimiento del inicio de una obras de construcción de una vía unos predios más adelante, donde actualmente desarrollamos nuestra actividad económica, en los meses finales del año 2018, cuando vimos pasar camiones y retroexcavadoras, sin embargo, desconocimos cual sería el recorrido de dicha vía, los beneficiarios de la misma y quienes se encontraban involucrados en la construcción de esta, solo meses después nos enteramos por los vecinos, que la misma había sido suspendida por el despacho debido a que se estaba afectando a la madre vieja, nos permitimos aclarar además que, como vecinos del sector no hicimos mayores indagaciones ni denuncias, ya que partimos del supuesto que dicha construcción contaba con todos los permisos y autorizaciones, además al



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

3087

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLOGE"

ser una vía que no pasaba por el inmueble de nuestro hotel, ni teníamos injerencia alguna sobre dicha construcción no hicimos mayores indagaciones.

La sociedad PLAYA PIKUA S.A.S., es un pequeño proyecto familiar, con no más de 2 años de vida jurídica, en el que como sus propietarios, buscamos desarrollar una actividad económica legal, digna y que nos permita tener ingresos suficientes para vivir. Como sus propietarios, hemos desarrollado actividades ecoturísticas por más de 20 años en Santa Marta y sus zonas aledañas y como se evidencia en el certificado de nuestra contadora, NUNCA hemos destinado capital de trabajo a la construcción de una vía o al mejoramiento de esta, inclusive si así lo quisiéramos, nuestros ingresos y utilidades no son los suficientes para destinar dinero (aun parcialmente) para tal proyecto, del cual se necesitan cientos de millones de pesos de capital con el fin de proceder en dichas obras, para lo cual se adjunta constancia de los ingresos, egresos y utilidades de la compañía durante el año 2019.

En consecuencia con lo anterior, es importante aclararle a este despacho, que conforme con la inspección en sitio realizada el pasado 28 de enero de 2019, se logró identificar que las obras de construcción de una vía que al parecer vulnera la madre vieja y se encuentra en disonancia con la legislación ambiental vigente, se ubica en las siguientes coordenadas: "...se consignó que el avance aproximado de la construcción correspondía al relleno y compactación de dos tramos de vía sobre la madre vieja, uno con aproximadamente 156 metros lineales de longitud (medidas desde las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O) y el otro correspondiente a un trazado perpendicular con una longitud aproximada de 58 metros lineales (medidas desde las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'12.80"N y longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O).

Sin embargo, el inmueble donde se desarrolla nuestra actividad económica, se encuentra ubicado en las coordenadas (Latitud 11°16'17.24"N Longitud 73°50'42.33"O), es decir, a más de 300 metros de distancia (antes) de donde inician las obras, mismas que no finalizan en una conexión con la troncal del caribe o en otro tipo de vía principal, razón por la cual dicha vía para nosotros no representa ningún tipo de beneficio, ni nos favorece de manera alguna, y en consecuencia, no existe ningún tipo de motivación para eventualmente haber participado en la construcción de la misma, no nos beneficiamos de ella de ningún forma y nos genera una valorización o mejoramiento a nuestro establecimiento de

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Versión 13_17/11/2017



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

30 87
30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLOGUE"

comercio. Para efectos de mayor ilustración geográfica para el despacho, a la presente se anexa imagen satelital donde se describen los puntos indicados como el inicio de las obras y la ubicación de nuestro establecimiento de comercio.

Nuestra forma de ingreso al predio y por donde han ingresado históricamente los propietarios de los predios vecinos a nosotros, es por el acceso ubicado en las coordenadas Latitud 11°15'57.80"N Longitud 73°51'22.42"O, acceso este que se trata de un pequeño sendero que comunica la Troncal del Caribe (Km 39 vía la Guajira), con los predios donde nos entramos ubicados, iniciados desde la troncal hasta el predio denominado Finca Pondoro (11°16'21.90"N 73°51'18.38"O) y desde allí, un camino que bordea la madre vieja y que sirve como servidumbre de acceso entre los inmuebles que componen dicho sector, los cuales surgieron del desenglobe de un predio de mayor extensión, conforme lo descrito en la escritura pública N°2405 del 3 octubre del 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta.

Estamos en total desacuerdo con lo manifestado por el señor Stig Martin Neverdal gerente del Hotel Blue Mango, quien se menciona en el Auto 1259 de la referencia, en la cual se indica que "la vía en construcción es un proyecto impulsado por varias personas naturales o jurídicas que tiene proyectos a desarrollar en la zona de influencia de la vía" ya que realiza una manifestación infundada, sin prueba, argumentos o fundamentos reales que permitan la inferencia lógica de una posible coautoría de dicha infracción. En ningún momento nos hemos reunido con ningún vecino, ni hemos sostenido reuniones de ningún tipo destinadas a la construcción o adecuación de las vías, en especial por que las mismas comenzaron mucho más adelante del predio donde nos encontramos. (Subrayas para destacar)

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 51 de la Ley 1437 de 2011, consideramos relevante manifestarle al despacho, que si bien no tenemos conocimiento de quien o quienes son las personas que realizaron las obras que actualmente están afectando la madre vieja, o quienes fueron las personas que aportaron capital para materialización de la misma, si podemos advertir, para efectos de una investigación más profunda y detallada y para buscar aminorar el desgaste administrativo y contribuir con la economía procesal, que los únicos predios que obtienen un beneficio con la construcción de dicha vía, son aquellos predios donde comienzan y avanzan las obras, las cuales avanzan en dirección opuesta a donde se encuentra ubicado nuestro predio y el de nuestro vecinos, misma vía que no conecta con ninguna otra vía principal, desde la cual pudiera



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

3087

FECHA:

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

concluirse que genera un beneficio para nosotros o nuestros vecinos colindantes, por lo cual, si bien, no podemos manifestar que una persona o un grupo de persona específicas son las responsables, los predios sobre los cuales se construye esta vía, si son las únicas que aparentemente obtienen un beneficio con el uso de la misma. Tal observación la realizamos para ayudar a dar luces en el avance de la investigación, ya que como manifiesta el denunciante anónimo, este desconoce quiénes son las personas implicadas en tales hechos y al igual que nosotros, no puede indicar con grado de certeza quienes son los responsable materiales de tales incumplimientos, sin embargo, si existe un nexo de causalidad, entre el hecho generador de la infracción y el posible beneficio que pudiera llegar a existir para estos propietarios vecinos de la construcción de esta vía, toda vez que en sus predios no existía una ruta de acceso claramente delimitada, ni un sendero de tránsito, como si ha existido en nuestro caso. (Subrayas para destacar)

Así las cosas, de manera clara y expresa queremos manifestarle al despacho que de ninguna forma hemos participado o apoyado la construcción de la vía objeto de investigación, y rechazamos las afectaciones realizadas a la madre vieja, igual forma reiteramos que con la construcción de esta vía bajo parámetros ilegales no obtenemos ningún tipo de beneficio estratégico o económico para el desarrollo de nuestra actividad comercial, nunca hemos sido investigados o sancionados por una entidad ambiental ni por ninguna otra entidad de control y nos encontramos dispuestos a brindar toda la información necesaria para esclarecer los hechos objeto de la presente investigación, pero reiteramos y somos enfáticos en manifestar que no tenemos ningún tipo de relación o participación con dichas obras.

SOLICITUD

Con base en todos los argumentos antes presentados y la información suministrada, amablemente le solicito al despacho considere los argumentos y las pruebas allegadas, como elementos suficientes para dar por finalizada de manera anticipada la investigación adelantada en contra de la sociedad que represento y en consecuencia se sirva proceder con el archivo de la misma. La anterior solicitud de cara a las facultades otorgadas al despacho conforme a los artículos 17 y 23 de la Ley 1333 de 2009."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

30 87
30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Así las cosas, con el ánimo de procurar el impulso procesal del proceso sancionatorio adelantado en contra de **PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE**, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en uso de sus facultades legales direccionó la práctica de una visita técnica con un profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental al predio en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **PLAYA PIKUA ECOLODGE**, en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

De dicha visita técnica fue emitido el correspondiente concepto fechado del 06 de octubre de 2020, donde se hace un recuento de las distintas visitas de inspección ocular practicadas por esta autoridad ambiental al corregimiento de Guachaca, área de la madre vieja, se evalúa y evidencia lo siguiente:

"En consecuencia, se realizaron otras visitas de inspección ocular al corregimiento de Guachaca, emitiéndose el Concepto Técnico de fecha 29 de abril de 2019, donde se indica que la visita el día primero (01) de abril de 2019, se encontró que "El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación a lo establecido en la visita desarrollada en el mes de enero de 2019. Sin embargo, por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son utilizados como alcantarillado ..."Que el día 27 de abril de 2019, nuevamente se realiza visita de inspección, donde se pudo evidenciar el avance de intervención al cauce permanente de una Madre vieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la zona presenta un crecimiento turístico y/o ecoturístico de grandes dimensiones, el cual demanda el aprovechamiento de los recursos naturales de forma continua y que aparentemente está invadiendo la ronda hídrica de la Madre vieja del Río Guachaca, por tanto, existe una presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

El día 28 de enero de 2019 se realizó visita de inspección de un grupo de funcionarios de la subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

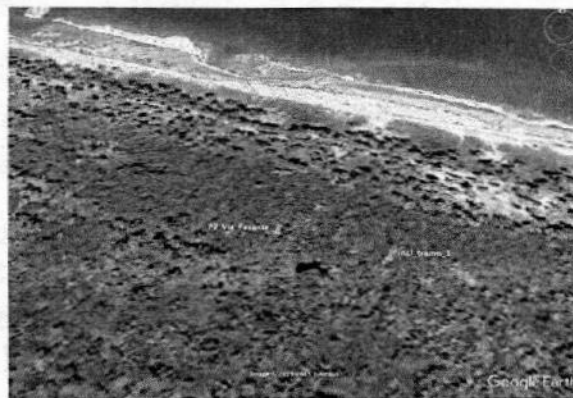
3087

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

*evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madre vieja ubicada entre el río Mendi huaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales**.*

Que, al momento de la visita, si bien no se encontró presencia de volquetas o maquinaria pesada, se observó la huella de llantas de gran tamaño a lo largo de los tramos de la vía, propias de este tipo de vehículos, así como manchas de combustible en el área rellena. De igual forma, se observó desmonte de cobertura vegetal del sector por donde se proyectaría la continuación de la vía que hasta el momento de la visita como se comentó precedentemente, culminaba en el sector con coordenadas 11°16'10.30"N y 73°50'25.80"O identificado como final tramo 1.(...)



El día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), se realizó visita al área donde se encuentran localizado el establecimiento de comercio **PLAYA PIKUA ECOLODGE.**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

30 87

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"



En la imagen se observa las coordenadas donde se encuentra localizado el PLAYA PIKUA ECOLODGE aproximadamente en las coordenadas de Latitud 11°16'17.110757"N y Longitud 73°50'42.00558" O. en la misma imagen se referencia la fecha y hora de la captura. (Datum MAGNA)



Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

3087

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

En la imagen de Google Earth, se observa de manera clara que el inicio de la vía de acuerdo a las coordenadas detalladas en el concepto con fecha de visita enero 28 de 2019, el inicio de la vía, es en un tramo distinto a donde se ubica el hotel PLAYA PIKUA ECOLODGE. Es decir, se trata de una vía ejecutada previamente a la mencionada en los conceptos.

CONCEPTO TECNICO

De lo expuesto a lo largo del título antecedentes es absolutamente claro que el establecimiento de comercio PLAYA PIKUA ECOLODGE, de acuerdo a las coordenadas tomadas en la visita de campo del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y comparados con las coordenadas tomadas en el año 2019, estos se encuentran con anterioridad a las obras georreferenciadas en conceptos realizados en el año 2019, en atención a las distintas denuncias que se presentaron. Es decir, el acceso vial a estos predios se realizó con anterioridad al evento atendido en las denuncias, lo cual evidenciaría que no existe interés de estos proyectos en continuar una vía hacia el interior en predios privados." (Negritas y subrayas para destacar)

Que de la visita de inspección ocular indicada en párrafos precedentes realizada por el técnico especializado de la Subdirección Gestión Ambiental, cuyo concepto se encuentra fechado el 06 de octubre de 2020, se logra determinar con claridad meridiana que el establecimiento de comercio **PLAYA PIKUA ECOLODGE**, de propiedad de **PLAYA PIKUA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ PELAEZ**, no obtiene beneficio alguno con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta



1700-45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION:

FECHA:

30 87

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo*



1700-45

RESOLUCION:
FECHA:

3087
30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLOGE"

sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA: 30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 estipula, que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización, por su parte el artículo 132 señala, que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. A su vez el artículo 196 del citado decreto establece, que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala, que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, define las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

3087

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

Que con fundamento en lo expuesto procederá esta autoridad ambiental a decidir la procedencia de declarar la cesación del procedimiento del caso que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis del hecho materia de investigación, atendiendo el concepto técnico fechado el 06 de octubre de 2020 y lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo anterior, se tiene que en la visita de inspección ocular practicada el día 28 de enero de 2019 se evidenció que "(...) en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madre vieja ubicada entre el río Mendihuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales**."

Que de acuerdo al concepto técnico fechado el 06 de octubre de 2020, el cual se acoge en su totalidad, se evidencia lo siguiente:

*"En la imagen se observa las coordenadas donde se encuentra localizado el PLAYA PIKUA ECOLODGE aproximadamente en las **coordenadas de Latitud 11°16'17.110757"N y Longitud 73°50'42.00558" O.** en la misma imagen se referencia la fecha y hora de la captura. (Datum MAGNA)" (Negrillas para destacar)*

*"En la imagen de Google Earth, se observa de manera clara que **el inicio de la vía de acuerdo a las coordenadas detalladas en el concepto con fecha de visita enero 28 de 2019, el inicio de la vía, es en un tramo distinto a donde se ubica el hotel PLAYA PIKUA ECOLODGE.** Es decir, se trata de una vía ejecutada previamente a la mencionada en los conceptos."* (Negrillas para destacar)

Conceptuándose por parte del profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental:



1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

30 87

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

"De lo expuesto a lo largo del título antecedentes es absolutamente claro que el establecimiento de comercio PLAYA PIKUA ECOLODGE, de acuerdo a las coordenadas tomadas en la visita de campo del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y comparados con las coordenadas tomadas en el año 2019, estos se encuentran con anterioridad a las obras georreferenciadas en conceptos realizados en el año 2019, en atención a las distintas denuncias que se presentaron. Es decir, el acceso vial a estos predios se realizó con anterioridad al evento atendido en las denuncias, lo cual evidenciaría que no existe interés de estos proyectos en continuar una vía hacia el interior en predios privados." (Negrillas y subrayas para destacar)"

Que en consecuencia, a partir de la verificación de los hechos acaecidos, es evidente que en la presente investigación sancionatoria ambiental se configura la causal 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 pues la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, en este caso concreto el establecimiento de comercio **PLAYA PIKUA ECOLODGE**, de propiedad de **PLAYA PIKUA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ PELAEZ**, siendo que técnicamente se ha demostrado que el acceso vial al predio en cuestión fue realizado con anterioridad al evento atendido en las denuncia y el mismo no se beneficia con la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre Vieja en el corregimiento de Guachaca.

Que en procura de las garantías procesales y legales necesarias, así como la salvaguarda y protección al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la imposición de sanciones por parte de la autoridad ambiental no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y las circunstancias que dieron origen a la investigación, por tanto al estar plenamente demostrado que **PLAYA PIKUA ECOLODGE**, de propiedad de **PLAYA PIKUA S.A.S.**, identificada con Nit. 901121164-7, no realizó la conducta investigada es procedente ordenar la cesación de la investigación.

Que en virtud de lo anterior, es claro que en esta investigación sancionatoria ambiental no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en la medida que no existe acción u omisión atribuible a **PLAYA PIKUA ECOLODGE**, de propiedad de **PLAYA PIKUA S.A.S.**, identificada con Nit. 901121164-7.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

3087

RESOLUCION:

FECHA: 30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLOGDE"

Que a partir de la verificación de la causal consistente en que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, se cumple la hipótesis del artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita. La normativa destacada, refiere:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:



1700-45

RESOLUCION:

3087

FECHA:

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que por todo lo anterior, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a **PLAYA PIKUA ECOLODGE**, de propiedad de **PLAYA PIKUA S.A.S.**, Nit. 901121164-7, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ PELAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.089.500, mediante Auto N° 1259 del 12 de julio de 2019.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1259 de 12 de Julio de 2019, contra **PLAYA PIKUA S.A.S.**, identificada con Nit. 901121164-7, con domicilio principal en el Kilómetro 39 carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de Mendihiaca, representada legalmente por **MARTHA LUCIA MARTINEZ PELAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.089.500, propietaria del establecimiento de comercio **PLAYA PIKUA ECOLODGE**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1287 de 16 de Julio de 2019, contenido en el Expediente No. 5437.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

30 87

RESOLUCION:

FECHA:

30 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA PIKUA S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLAYA PIKUA ECOLODGE"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Andrés Ponzón
Vo. Bo. Eliana Toro / Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez
Expediente: 5237



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 12 ENE. 2021,
días del mes de _____ del año _____, siendo las
se notifica personalmente el contenido del Auto No. 3087 de fecha
30 DIC. 30 20 al señor(a) MARTHA LUCIA PACHECO GARCIA en calidad de
COORDINADORA YAJA PIKUA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.
431089.500 expedida en Medellin y en el acto se hace entrega
de una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

43089500